

Proceso: Restitución inmueble arrendado No. 2021-00091-00
Demandante: José Vicente Zuluaga Herrera
Demandada: Marco Antonio Escudero Berrio y Myriam Yaneth Tabares Posada
Decisión: Admite demanda
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho por auto del 21 de septiembre del presente año inadmitió la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que propone el señor JORGE HUMBERTO ZULAGA VALENCIA, actuando como apoderado general del señor JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA contra MARCO ANTONIO ESCUDERO BERRIO y MYRIAM YANETH TABARES POSADA y concedió el término de cinco (5) días para corregirla.

La parte demandante corrigió la demanda en tiempo oportuno por lo que es pertinente entrar a decidir si es procedente admitirla o disponer su rechazo

Del estudio de la demanda y sus anexos se desprende que la misma se ajusta a las prescripciones legales, consagradas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y las especiales establecidas en el artículo 384 Ibídem, y es por ello que se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley;

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso declarativo verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por JORGE HUMBERTO ZULAGA VALENCIA, actuando como apoderado general del señor JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA, contra MARCO ANTONIO ESCUDERO BERRIO y MYRIAM YANETH TABARES POSADA, se ADMITE la demanda respecto del inmueble rural denominado LA HACIENDA COROZAL ubicado en la vereda BOQUERÓN o CAMINO NACIONAL, kilómetro 5 de la vía Salento- Toche.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el artículo 368 y siguientes en concordancia con artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena notificar esta demanda a los demandados, y correrles traslado por el término de 20 días, en el acto se les entregará copia de la demanda y sus anexos, con dicho fin dese aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Como la parte demandante ha enviado copia de la demanda y anexos a la parte demandada, para que quede completa la notificación se deberá enviar copia del presente auto, una vez ejecutoriado, al correo electrónico

marcoantonioescuderoberrio@gmail.com de los demandados, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser escuchada en el proceso deberá:

a- Consignar los cánones causados durante la tramitación del proceso, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 636902042001.

b- Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, para lo cual deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha en que estos debían efectuarse oportunamente.

QUINTO: En caso de no desconocerse la calidad de arrendador a la parte demandante, los valores consignados por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde la presentación de la demanda, se ordena entregarlos al demandante o a quien él autorice; en caso de desconocérsele la calidad de arrendadora por parte del demandado, los dineros depositados por concepto de cánones de arrendamiento quedaran a disposición del Despacho hasta que se dicte sentencia.

SEXTO: Téngase en cuenta que al Dr. SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA ya se le reconoció personería para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILLER GAITÁN MARTINEZ
JUEZ

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY
OCTUBRE 01 DE 2021


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario